

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 540014003-003-2017-00876-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A..

DEMANDADO: RODOLFO PEREZ CACERES

A S U N T O:

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que, el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S:

La entidad ejecutante, mediante Apoderado Judicial, presentó libelo demandatorio, contra RODOLFO PEREZ CACERES CC 5.612.875; para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, se le ordenara cancelar la suma de CUARENTA MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$40.026.871), por concepto de capital contenido en el pagaré De fecha 27 de Julio de 2017 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación de la Superfinanciera sobre la suma de \$36.388.358 desde el 29 de Julio de 2017 hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

TRÁMITE Y NULIDADES:

Como quiera que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, señalado en el Artículo 82 del Régimen Procesal Civil y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos, determinados en el documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, se accedió a lo solicitado Ordenando este Despacho librar Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha 17 de Octubre de 2017-Folio 19.

Continuando con el trámite Procedimental ante la imposibilidad de vincular al demandado en forma personal, previo el trámite previsto en los artículo 291 y 108 del CGP, se le designa Curador Ad- Litem (61, 68, 69 y 101), correspondiéndole ejercer el cargo al doctor JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, quien dentro del término del traslado contesta la demanda pronunciándose sobre los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: Buena Fe del demandado. Legítima Confianza y las Innominadas. (Fls. 102 a 108).

De la excepción propuesta se le corre traslado a la parte actora, quien se pronuncia conforme obra a folio 112 a 114.

Surtido el trámite de ley, procede el despacho a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar, sin más trámites por encontrarse reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 278 del CGP, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

DEL PROCESO: Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente y, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Es de anotar que la acción ejecutiva es el derecho que le asiste al acreedor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Régimen Procesal Civil, acción que se materializa a través del proceso ejecutivo. El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el título valor o documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Título valor pagaré De fecha 27 de Julio de 2017 por la suma de CUARENTA MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$40.026.871), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 27 de Julio de 2017 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación de la Superfinanciera sobre la suma de \$36.388.358 desde el 29 de Julio de 2017 hasta el pago total de la obligación, suscrito por el demandado el que examinado reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo. 621 y especiales del 709 del Código de Comercio, título valor del que además se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, proviene de él y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C de P. C.

Desde este punto de vista se encuentra fundamento para decir que la entidad Demandante, es el legítimo tenedor del citado título valor y está facultado para exigir al demandado el pago de la obligación vertida en éste por conducto de la acción cambiaria, materializada a través del proceso ejecutivo, de acuerdo con el inciso 2º del Artículo 660 del Código de Comercio y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 652 Ibidem. Así las cosas a las pretensiones de la ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos tanto por la ley mercantil como la ley procedimental civil se encuentran cumplidos, y como resultado se desprende el estudio de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad- Litem del demandado.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo

Demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado como medio exceptivo alega haber realizado abonos a la obligación, los mismos serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

El Título Ejecutivo puede tener tres fuentes a saber: El negocio Jurídico o de expreso señalamiento en la Ley; la Providencia Judicial y los Títulos Valores; y si el documento base para el cobro es un Título Valor, debe advertirse que existe un régimen que si bien es cierto es taxativo, no obstante no es tan amplio que cubre las más disímiles situaciones. El Artículo 784 del C. de Co., consagra en forma expresa las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, para tratar de mitigar el título valor o para impedir su exigibilidad actual, y la excepción propuesta objeto de estudio se encasilla en las enumeradas allí.

Es suficientemente conocido que la excepción de merito consiste en un contraderecho fundado en hechos distintos a impugnar o anular la pretensión, por lo cual amplía el thema decidendum. Valga decir, que en el ejecutivo las excepciones perentorias propuestas en forma genérica no son de recibo; sin más ni más, implica no adecuar la conducta procesal a lo previsto por la norma que exige, a más de enunciar la excepción, sino que es menester precisar los hechos en que basa, así como al actor corresponde probar las aseveraciones que hace en su demanda, correlativamente le incumbe al Demandado cuando excepciona probar los hechos en que fundamenta su defensa, y en efecto el punto ha de resolverse con base en las reglas supletivas de la carga probatoria.

RECAUDO PROBATORIO Y ANALISIS DEL MISMO:

Obran en el expediente las siguientes pruebas, legal y oportunamente allegadas:

- pagaré De fecha 27 de Julio de 2017 por la suma de CUARENTA MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$40.026.871), por concepto de capital, en el que se pactaron igualmente intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación de la Superfinanciera sobre la suma de \$36.388.358 desde el 29 de Julio de 2017.
- Carta de Instrucciones suscrita por el demandado para llenar los espacios en blanco.
- Certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante.

El Art. 164 del C GP, establece que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y conforme el principio probatorio consagrado en el Art. 167 del C de PC Ibidem, en concordancia con el Art. 1757 del C. C., que siguen precisos lineamientos que consagran el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones y, al Demandado, los hechos en que finca la excepción, es decir, en la excepción el Demandado debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda.

Frente a los medios exceptivos alegados por el Curador Ad- Litem, no debemos perder de vista que frente a la acción cambiaria sólo le son oponibles las excepciones previstas en el artículo 784 del C Co., no obstante

el despacho hará pronunciamiento a las presentadas por estar sustentadas en principios de rango superior.

En cuanto a la prueba de Interrogatorio de parte al representante legal de la entidad ejecutante, el despacho encuentra que frente a las excepciones propuestas resulta impertinente, razón por la cual no se accederá a practicar la misma.

Nos hemos de referir en primer lugar al principio constitucional de buena fe reglado en el artículo 83 de la Carta Política, principio que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Recordemos lo que textualmente consagra el artículo 83 de la constitución política colombiana sobre el principio de la buena fe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe”.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta Claro la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.

Por otra lado se tiene que este principio constitucional, se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

En el caso bajo estudio brilla por su ausencia prueba alguna que haga presumir siquiera que la parte actora ha obrado de mala fe, dado que como se anotó en línea precedente realizó un negocio jurídico con el demandado dentro del que se expidió por este, un título valor que reúne las exigencias sustanciales y procesales, que no ha sido tachado ni desconocido por el obligado, razón por la que esta excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de legítima confianza, téngase en cuenta que el apoderado designado al demandado, la sustenta en que el mismo obrando de buena fe, la cual obviamente ha de presumirse, no desconoce la obligación y está presto a cumplirla llegando a un acuerdo conciliatorio con la parte ejecutante, llamando la atención al despacho como puede alegar tal circunstancia, si en el acápite de notificaciones informa que desconoce el lugar donde pueda ubicar al demandado RODOLFO PEREZ CACERES, defensa propuesta sin ningún sustento fáctico ni jurídico que se debe despachar desfavorablemente.

De otra parte el despacho revisada la actuación no encuentra probado medio exceptivo alguno que deba decretarse de oficio.

Luego cumpliendo el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo con las normas sustanciales y procesales que lo rigen y no habiendo tenido la defensa argumentos fácticos ni jurídicos para sacar adelante sus postulados, no queda otro camino jurídico que a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4 del 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad- Litem del demandado, por lo expuesto en las motivaciones.

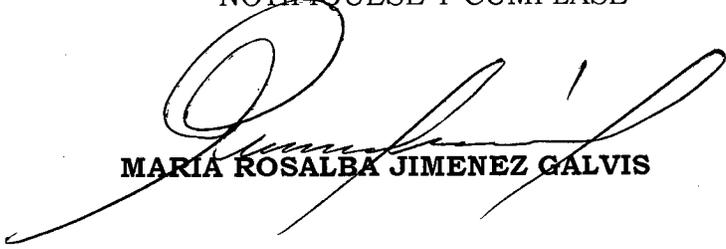
2°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado RODOLFO PEREZ CACERES, conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 17 de Octubre de 2017, por las razones expuestas en las motivaciones.

3°.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito; en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, por secretaría liquidense. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de \$1.000.000, de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 11 de Febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014189-003-2016-00557-00**

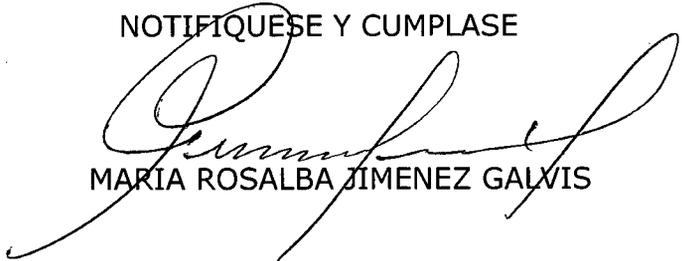
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Agréguese al expediente, lo manifestado por la demandante ELIZABETH NAVAS RINCON en escritos que anteceden y la noticia criminal suscrita por la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a lo solicitado por la referida demandante, de ordenar la entrega del bien inmueble de su propiedad, el despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que el presente proceso es un ejecutivo singular, en donde solo se puede pretender ejecutar obligaciones por sumas de dineros adeudadas.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2020. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-01107-00**

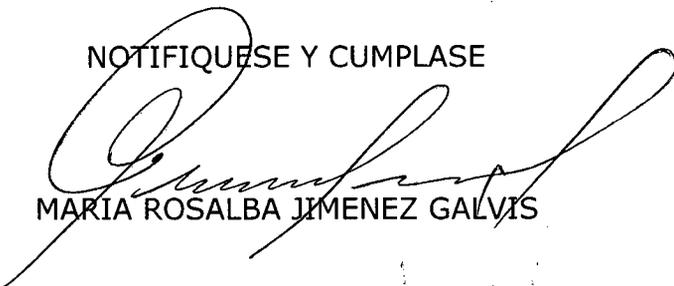
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la reforma de demanda, presentada por la parte actora obrante a folio que antecede, el despacho no accederá a la misma, toda vez que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN JOSE DURAN PULIDO, no reuniéndose las exigencias previstas en el artículo 93 del CGP, para tal fin.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2020. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2010-00194-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

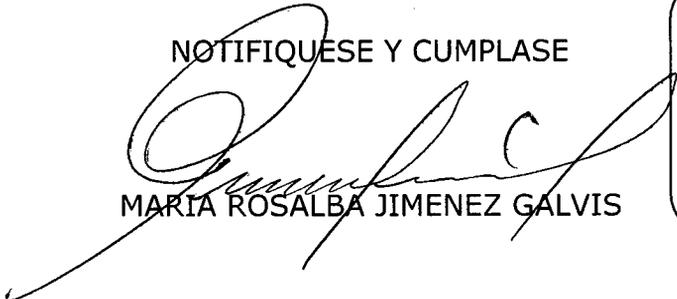
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la cesionaria en escrito que antecede y por ser ello procedente, se dispone REQUERIR a LA División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, para que informe el estado actual del proceso administrativo de cobro, de radicado No. 200300159, adelantando en contra del demandado GONZALO VERGARA MEZA CC. 13.224.509.

Allegar copia del presente auto, a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, para los fines pertinentes.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2020. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la
DIAN

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2019-00009-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 35)	\$300.000
Gastos de Notificación (Fl. 19)	\$9.400
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$309.400

SON: **TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS.**
San José de Cúcuta, Diez de Febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

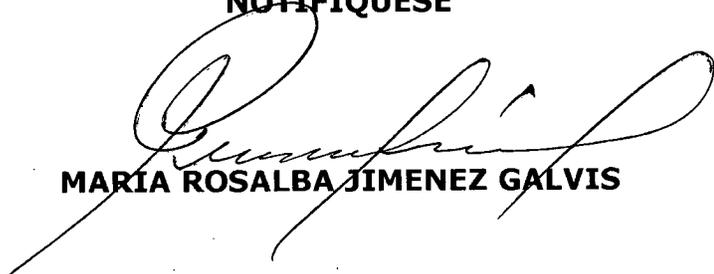
EJECUTIVO
RAD. No. 54001-4003-003-2019-00009-00

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$11.748.894,32)** con los intereses moratorios liquidados hasta julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2018-01123-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 53)	\$1.000.000
Gastos de Notificación (Fl. 16, 19)	\$17.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.017.000

SON: **UN MILLON DIECISIETE MIL PESOS.**
San José de Cúcuta, Diez de Febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

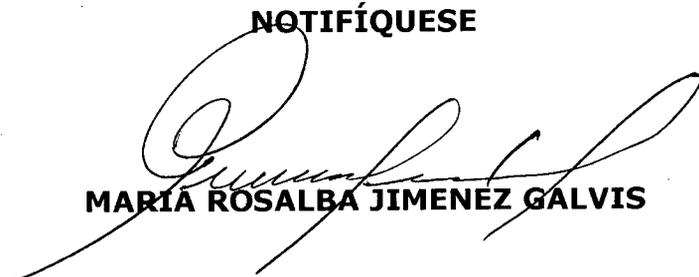
EJECUTIVO
RAD. No. 54001-4003-003-2018-01123-00

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

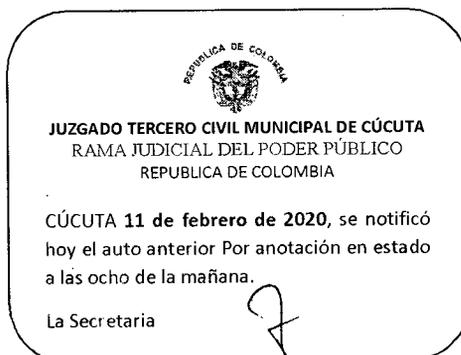
Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.394.334)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 03 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Menor



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2016-00827-00

ASUNTO: APRUEBA AVALÚO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del **AVALÚO** correspondiente al vehículo automotor RENAULT DUSTER de placas HRN-634 de propiedad del demandado PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle su aprobación, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$39.400.000)** por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP; avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



CS
Menor

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00831-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA, a través de oficio obrante a folio 17, informa a este despacho, que procedió a inscribir el embargo en el historial del vehículo de PLACA XMB56D, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PORRAS SANCHEZ CC. 80.203.419.

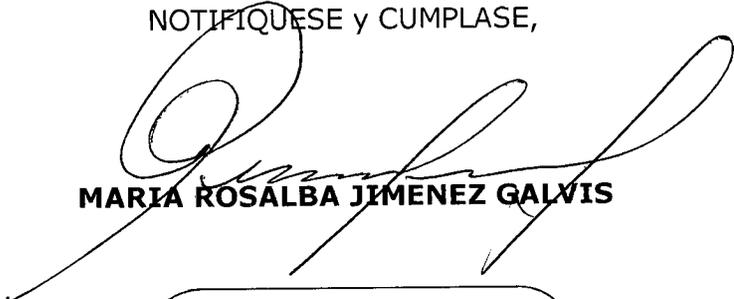
Seria del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

Por otra parte, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio que antecede, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2003-00598-00

ASUNTO: TRASLADO AVALÚO CATASTRAL

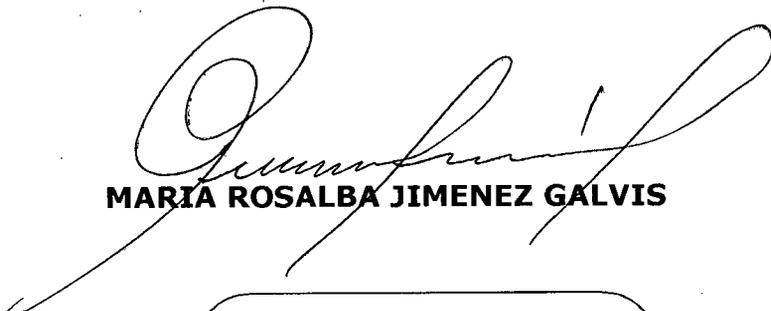
Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-7481, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIETOS PESOS MCTE (\$110.749.500)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

CS
Menor

DIVISORIO N° 54001-4003-003-2003-00500-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se dispone oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, para que a costa del interesado expida certificación de las actuaciones de fondo proferidas y estado del proceso radicado 540013103004-2012-00022-00 adelantado, por CENOBIA BARRERA CAMARGO contra JOSE DEL CARMEN BARRERA RODAS Y OTROS.

Copia de este proveído constituye la correspondiente comunicación Art. 111 CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de Febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**
SU RADICADO 540013103004-2012-00022-00

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO

Radicado: #540014003-003- 2010-00606-00

Por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del CGP, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial del acreedor hipotecario dentro de esta ejecución y una vez realizado el control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del CGP, a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, se dispone:

SEÑALAR el día **28 de Abril de 2020, a las 3:00 P.M.**, a efectos de llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de la cuota parte correspondiente al veinticinco por ciento (25%) bien inmueble de propiedad del demandado LUIS HERMES PRADILLA VERA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **260-73049** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, ubicado en la calle 21N # 4A-56 Casa # 12 Manzana J Urbanización Prados del norte de esta ciudad, según Folio de Matrícula; con una extensión superficiaria de 78.20M2 (Fol.15); alindado de la siguiente manera: **NORTE:** En 4.60M lineales con el Lote # 21 de la misma manzana, **SUR:** en 17M lineales con la casa # 11 de la misma manzana, **ORIENTE:** En 4.60M lineales, con la calle # 21N; y **OCIDENTE:** En línea quebrada de 18.80M lineales con la casa # 13 de la misma manzana; de propiedad del demandado LUIS HERMES PRADILLA VERA con CC No. 13.388.793 el cual se encuentra debidamente embargado (fol.5), secuestrado (fol.31) y avaluado por la suma de **\$164.385.000,00** (fol. 90v).

Es decir el avalúo de la cuota parte del inmueble a rematar y de propiedad del demandado correspondiente al 25% equivale a la suma de **\$41.096.250,00** y será postura admisible la que cubra el **70%** dicha cuota, previa consignación del **40%** del valor total del mismo, en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta # **540012041003**, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P.

El -Secuestre: **RICHARD D. ZAMBARNO RINCON** se localiza en la calle 25 No. 4-17 del barrio Belén de esta ciudad. CEL. 314-5678989.

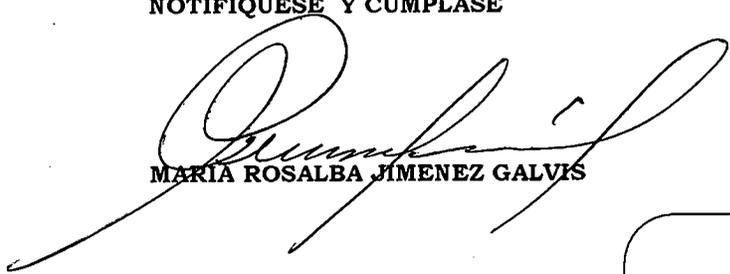
Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem. El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el **5%** sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional. La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por **la parte interesada** elabórese y publíquese el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el Art. 450 del C.G.P., por una sola vez en el diario LA OPINIÓN, por ser un periódico de amplia circulación en la localidad, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Igualmente requiérase a la parte actora para que allegue una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación; asimismo aporte el certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate:

Por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 11 de Febrero de 2020,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

SECRETARIA: 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2009-00282-00 (C2)

ASUNTO: APRUEBA AVALÚO

Teniendo en cuenta que a folio 125 obra el traslado del **AVALÚO COMERCIAL**, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle su aprobación, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)** por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP; avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

CS
Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

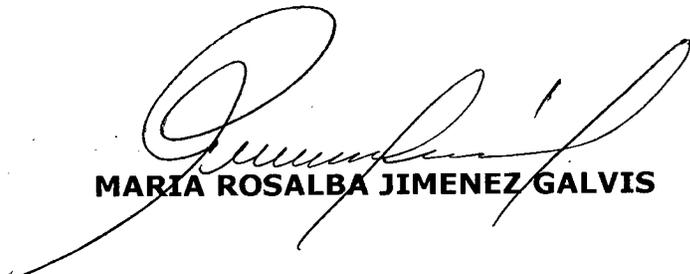
EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2009-00282-00 (C1)

ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



CS
Mínima

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-00726-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la situación expuesta en la constancia secretarial, se dispondrá ponerlo en conocimiento de las partes, y se ordenará lo siguiente:

* OFICIAR al señor(a) pagador(a) de la Secretaria de Educación Municipal, o quien haga sus veces, para que haga caso omiso al oficio No. 2017-0900, por medio del cual se comunicó la terminación del proceso y levantamiento de la medida de embargo, teniendo en cuenta que jamás ha sido emanado de la secretaria de este despacho, informándosele que se compulsaran copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a efectos de iniciar una investigación al respecto, toda vez que no corresponde a una orden originada por este despacho judicial, y la persona que suscribe el documento no es empleada del juzgado.

* COMPULSAR copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que dé trámite a la investigación penal a que haya lugar informando las circunstancias presentadas, por secretaria expídase copia del presente proceso.

Por secretaria expídase copia íntegra de las actuaciones realizadas con respecto a la medida cautelar de embargo de salario decretada, y certificación secretarial del estado de la misma. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA., 11 de febrero de 2020 se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00833-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que obra a folio 116, el operador de insolvencia Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ, informa que fue admitido el proceso de reorganización de pasivos, solicitado por el señor JOSE LUIS FORERO CONTRERAS, quien actúa como parte demandada en la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad y no observándose actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado tramite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso ejecutivo.

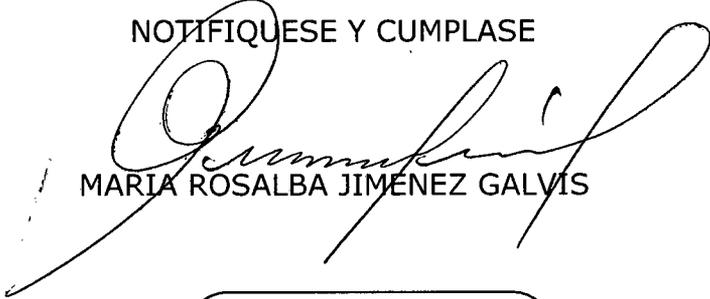
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso, hasta tanto el conciliador comunique los resultados del proceso de reorganización de pasivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO A CONTINUACION N° 54001-4003-003- 2008-00316-00-00

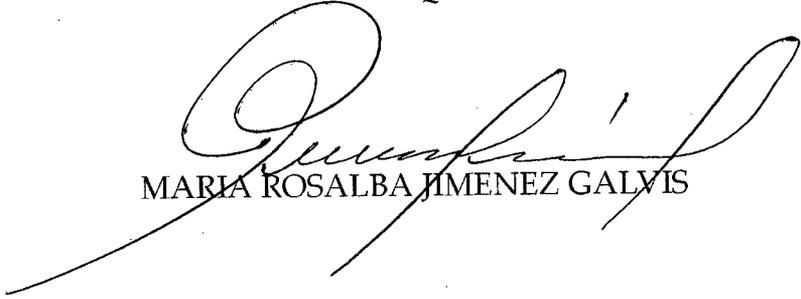
Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora dentro del trámite ejecutivo, en el sentido que se proceda a fijar fecha de la cuota parte del bien de propiedad del demandado CARLOS RUIZ RINCON, no es viable acceder teniendo en cuenta lo rituado dentro del proceso respecto de la mejora cuya propiedad tenía el demandado hasta el 12 de octubre de 2017, fecha en la que mediante escritura pública 1887 de la Notaría Séptima de Ibagué (Fls. 207 a 207) la donó a la señora CARLINA RUIZ RINCON, lo cual es objeto de investigación por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

En relación al folio de matrícula inmobiliaria aportado 350-57196, ha de tener en cuenta el togado que la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Ibagué mediante resolución 39 del 17 de marzo de 2017 (Fls. 162 a 164), revocó el acto de inscripción contenido en la anotación No. 4 del citado folio.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

